



"Santa Fe Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal"

SANTA FE, = 5 JUL 2007

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 13302-0410379-7 del Sistema de información de Expedientes y las disposiciones de la Resolución General N° 15/97 - API - (t.o. por Resolución General N° 19/02 - API y sus modificatorias), que estableció el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente, una asociación que nuclea a los acopiadores de granos planteó la situación que se presenta con relación a aquellos acopiadores que actúan en calidad de consignatarios de aquellos productos, por cuanto en tal intermediación sólo perciben una comisión;

Que dicha situación no está contemplada específicamente en el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por escapar a la conceptualización del inciso a) del artículo 6° de la Resolución General N° 15/97-API., al tratarse de una actividad encuadrada en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias);

Que, como consecuencia de ello, se plantean algunas situaciones en las que se retiene el tributo en exceso, implicando ello un perjuicio para los sujetos retenidos, lo que corresponde evitar;

Que, atento a ello y a fin de facilitar tanto la administración tributaria como la aplicación de la citada resolución, se estima conveniente incorporar a la misma la operatoria en cuestión;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución General N° 015/97-API (t.o. por Resolución General N° 19/02 - API y sus modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°- En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior -salvo para el caso contemplado en el quinto párrafo del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y el inciso e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION: **CIRCULAR N° 7644 – 10.07.2007**

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:


LEGAJO:

RESOLUCION N° **016/07-GRAL.**

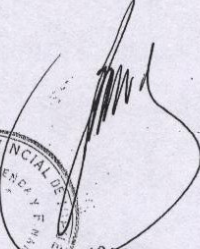
"Santa Fe Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal"

- b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);
- c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);
- d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores – consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento). En razón de que las características de su operatoria escapa al concepto de acopiador, este tratamiento diferencial no alcanza a los sujetos que reciban granos en canje por la venta de bienes o la prestación de servicios."

ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


PEDRO A. ANBERG
SECRETARIO GENERAL
RESOLUCION INTERNA N° 072/06
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS




P.N. HECTOR S. SERRAVALLE
ADMINISTRACION PROVINCIAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS